

0428

ANTEPROYECTO PARA UN REGLAMENTO NACIONAL DE CAZA

PRESENTADO AL MINISTERIO DE AGRICULTURA

POR: F. Carlos Lehmann V.

Director del Museo de Historia Natural de Cali. Asesor Técnico del Ministerio de Agricultura.

INTRODUCCION

Considerando:

Que la fauna silvestre del país como Recurso Natural, parcialmente renovable, merece la mayor atención para su protección y conservación, por todo lo que significa en el concierto de la Naturaleza, la vida de relación y en el solaz del pueblo, y también porque muchas especies ofrecen amplias posibilidades de aprovechamiento en beneficio de la economía de la nación, especialmente por el atractivo turístico que proporciona una caza abundante y bien reglamentada, y sobre todo por la observación de nuestras hermosísimas aves.

Que dicha utilización, al intensificar la explotación racional de esta riqueza, reclama una mayor intervención de los organismos oficiales encargados de administrarla, a fin de conciliar el aspecto técnico de su conservación y el económico de su aprovechamiento.

Se hace necesario:

Dictar las normas que regulen el ejercicio de la caza y su aprovechamiento, su protección y renovación, para promover por la formación de la necesaria conciencia conservacionista nacional.

ARTICULO 1o. Este Decreto tiene por objeto orientar y garantizar la conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre que subsiste en el Territorio Nacional, regulando su aprovechamiento.

ARTICULO 2o. Para los efectos de la presente reglamentación, la fauna silvestre incluye a todas las especies de animales que viven fuera del control del hombre, en ambientes naturales o artificiales, con exclusión de los peces, moluscos y crustáceos y aquellos animales nativo de casa peltica.

ARTICULO 3o. Considérase "Acto de Caza", todo arte lícito o medio de buscar, perseguir, acosar, apresar o matar los animales silvestres, así como la recolección de ciertos productos derivados de ellos, tales como plumas, huevos, nidos, guano, pieles, etc.

ARTICULO 4o. Para su finalidad se clasifica así:

I- Caza deportiva, o sea el arte lícito, noble y recreativo de perseguir y matar animales silvestres, con armas, sin fines lucrativos.

La caza deportiva puede ser:

a) Mayor y b) Menor.

II- Caza Comercial, o sea el arte de cazar para obtener beneficio pecuniario con el producto así logrado.

También puede ser Mayor o Menor.

III- Caza de Subsistencia, la que lícitamente se ejerce con el único objeto de proporcionar alimento al que la ejecute.

IV- Recolección Científica, la que se ejecuta exclusivamente con fines de estudio e investigación, y

V- Profesional, el que tiene lucro con el producto de sus actividades singulares, como Guía, consejero, compañero, etc.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 5o. Declárase de interés público la conservación, protección, propagación, repoblación, y explotación de la fauna silvestre que temporal o permanentemente subsiste en el Territorio Nacional. El ejercicio de los derechos sobre los animales silvestres que pueblan la propiedad pública o privada, sus despojos o productos.

PARAGRAFO: También se consideran "silvestres" para los efectos de este Decreto, los animales domésticos que por su abandono se tornen salvajes, y que por ello sean susceptibles de captura y apropiación, ^{ya} se hará de acuerdo con este ordenamiento y su reglamentación.

ARTICULO 6o. La reserva del dominio de la fauna silvestre que se hace a favor de la Nación conforme el artículo anterior no implica su usufructo como bien fiscal, sino que por pertenecer ella al Estado, a éste le incumbe el control o superintendencia sobre la ocupación y goce que les corresponde a los particulares de conformidad a las reglas del presente Decreto y demás que sobre la materia contengan las leyes, o se dicten en el futuro.

ARTICULO 7o. Quedan sujetas a las disposiciones de este Decreto las siguientes actividades:

- a)- La conservación, restauración y protección de todos los animales útiles al hombre, que temporal o permanentemente habiten en el Territorio Nacional.
- b)- El control de los animales silvestres, ya sean útiles o perjudiciales al hombre, o a la agricultura y silvicultura.
- c)- La importación, movilización, exportación y alimentación de animales silvestres, y
- d)- La conservación y propagación de recursos, medios propicios, que sirven de alimentación, abrigo o lugar de reproducción a la fauna silvestre.

ARTICULO 8o. El Ministerio de Agricultura tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de todas las actividades cinegéticas en los términos de este Decreto, su reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, y en determinados casos delegará o comisionará a los Secretarios de Agricultura Departamentales, ciertas funciones cuando estas Secretarías estén suficientemente preparadas para ello.

ARTICULO 9o. El ejercicio de la caza con armas de caza deportiva, sean éstas de fuego, gas, neumáticas, mecánicas, arco y flecha, cerbatana, o cualquiera otra que se invente en el futuro, pueden practicarse en todos los terrenos que no estén expresamente vedados, ya fueren baldíos, terrenos Departamentales o municipales, o de propiedad privada, pero con permiso del dueño. Pero no será necesario este permiso si las tierras no estuvieren cercadas, ni plantadas o cultivadas, al menos que el dueño haya prohibido expresamente cazar en ellas, notificando la prohibición por medio de avisos en los linderos de la propiedad, o directamente a los cazadores.

ARTICULO 10. Si alguno cazare en tierras ajenas sin permiso del dueño, cuando por Ley está obligado a obtenerlo, lo que cace será para el dueño, a quien además indemnizará de todo perjuicio.

PARAGRAFO: Si el animal herido entra en territorio ajeno, donde no es lícito cazar sin permiso del dueño, podrá éste hacerlo suyo.

ARTICULO 11. No es lícito a un cazador perseguir al animal bravo, que ya es perseguido por otro cazador; y si lo hiciera sin su consentimiento, y se apoderara del animal, podrá el otro reclamarlo como suyo.

ARTICULO 12o. Los animales bravíos pertenecen al dueño de las jaulas, pajareras, colmenar, estanques o corrales en que estuvieren encerradas; pero luego que recobren la libertad natural, puede hacerlos suyos cualquier persona, con tal que actualmente no vaya el dueño en seguimiento de ellos, teniéndolos a la vista y que además no se contra- venga el artículo 10.

artículo 13o. Las autoridades Nacionales, Departamentales, Intendenciales, Co- misariales, Municipales, los Clubes de Cazadores, y todos los ha- bitantes de la República, deberán coadyuvar con el Ministerio de Agricultura para el logro de las finalidades señaladas en este Decreto.

ARTICULO 14. En ninguna actividad relacionada con la Explotación de los recur- sos de que trata el presente Decreto, podrá admitirse como socios o accionistas a Gobiernos extranjeros, ni constituir a su favor ningún derecho al respo. Por tanto, serán nulos todos los ac- tos y contratos que infrinjan esta norma.

ARTICULO 15. Los fundos ribereños con aguas de la nación, sin acceso público quedan gravadas con una servidumbre de paso para las necesidades de la caza.

CAPITULO III

DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACION

EN RELACION CON LA CAZA

ARTICULO 16. El ejercicio de la caza en el Territorio Nacional, no tiene más limitaciones que las establecidas en este Decreto, en su Reglame- to y en las disposiciones que dicte el Ministerio de Agricultura, o en casos especiales y por condiciones de urgencia, los Gobier- nos Seccionales, *autorizados previamente por el Ministerio.*

CAPITULO 17. En consecuencia corresponde al Ministerio de Agricultura:

- a) Determinar las especies que no pueden ser motivo de caza y las que lo son.
- b) Señalar las épocas hábiles para la caza así como las Vedas tempo- rales o permanentes, debiendo indicarse en este caso, las zonas que sean objeto de prohibición;
- c) Fijar el número máximo de las piezas que pueden ser objeto de caza, de acuerdo con las temporadas.
- d) Determinar los métodos que se deben emplear en las cacerías.
- e) Crear refugios naturales en los lugares mas apropiados, para la ma- yor protección de las especies valiosas de la fauna.
- f) Fijar los derechos que deben pagarse por concepto de licencias de caza, en todas y cada una de sus modalidades así como las que se fijan por el establecimiento de Cotos de Caza.
- g) Establecer los controles estadísticos que estime necesarios para las investigaciones biológicas, económicas, etc.
- h) Estimular y fiscalizar la crianza en cautividad de las especies de la fauna autóctona o exótica que se consideren convenientes, de- biendo registrar todo establecimiento que se dedique a esta acti- vidad, a fin de controlar el tránsito y comercio de los productos en jurisdicción nacional.
- i) Determinar cuáles especies de la fauna silvestre son considera-

dos como útiles al hombre y cuáles dañinas.

- j) Determinar las especies que puedan ser cazadas, y en qué cantidades.
- k) Las demás que considere necesarias para el beneficio técnico y económico de la caza.

ARTICULO 18. Los Clubes o asociaciones cinegéticas registradas en el Ministerio de Agricultura, podrán gestionar del Gobierno nacional, la declaratoria de Cotos de Caza.

Se entenderá por Coto, una superficie delimitada y destinada a la Caza, en la cual un particular, un Club o un grupo de cazadores, procrean, protegen y multiplican especies de animales de Caza, con el fin de utilizarlos para su caza personal, o con amigos, o por socios del Club o por medio del pago de una cantidad estipulada al dueño del Coto.

ARTICULO 19. Será requisito previo para la declaración por el Gobierno de un Coto de Caza, que el Ministerio de Agricultura proyecte, por cuenta de los interesados, de estudio que justifique el establecimiento del Coto y las condiciones bajo las cuales habrá de funcionar. Este estudio fijará las especies y el número de animales que cada Cazador tendrá derecho a Cazar durante la temporada.

ARTICULO 20. Los derechos por concepto de las licencias de Caza entrarán al Tesoro del respectivo Departamento, y serán destinados al fomento y control de la Caza exclusivamente, por medio de un fondo especial. Los Cotos de Caza pagarán al Departamento un porcentaje sobre lo cobrado por el derecho de Caza dentro de los mismos, en la proporción que fije cada Departamento.

CAPITULO IV

DEL EJERCICIO DE LA CAZA

ARTICULO 21. Queda terminantemente prohibida la Caza, en cualquier forma, tiempo o lugar, de toda clase de animales silvestres y el apoderamiento o destrucción de sus crías, huevos, nidos o guaridas, con las únicas excepciones de aquellas especies que se mencionen y queden sujetas a los regímenes especiales que se indiquen en las Resoluciones reglamentarias.

ARTICULO 22. El ejercicio de la Caza con armas deportivas, sólo será permitido a los mayores de dieciocho años (18), a los cuales se ^{le} pedirá licencias y los menores de edad si se encuentran acompañados por sus padres o tutores, quienes serán responsables por las acciones de los menores.

En consecuencia, pueden Cazar:

- a) Los nacionales y extranjeros residentes o en tránsito y turistas de ambos sexos, ~~y las licencias serán válidas por un año.~~
- b) Los naturalistas y científicos de ambos sexos.

PARAGRAFO: Las licencias de Caza expedidas a extranjeros residentes, serán válidas por un año; las licencias expedidas a turistas o safaristas, tan sólo serán válidas por el tiempo que dure su estadía en el país con fines de Caza.

ARTICULO 23. Establécense los siguientes tipos de Licencias individuales de Caza:

- a) Licencia de Caza deportiva, mayor y menor.
- b) Licencia de Caza de subsistencia, mayor y menor.
- c) Licencia de colector científico (General)
- d) Licencia de Cazador-guía o acompañante.

ARTICULO 24. Las Licencias de Caza serán Departamentales, Intendenciales, Comisariales y serán válidas por el término de un año. Serán expedidas por la Sección correspondiente en cada lugar, *autorizado*. El Ministerio de Agricultura podrá expedir Licencias de carácter nacional a los colectores científicos de entidades nacionales o extranjeras debidamente acreditadas y éstas serán gratuitas.

PARAGRAFO. a) Se aplicarán las siguientes tarifas:

- A- DE CAZA MAYOR, para la Caza de mamíferos mayores (Venados, Puma, Jaguar, Oso de Anteojos, Dantas, Osos Hormigueros, Armadillo Gigante, Perro de Agua o Lobón.
- B- DE CAZA MENOR, para la Caza de mamíferos menores (Guaguas o Pacas, Guatines, Conejos, Ardillas, Tigrillos, Ocelotes, Yaguarundis, Zorros Ulanás, Nutria Común, Grisonas, Cusumbos o Guaches, Mapaches, Armadillo Común, etc., y todas las aves consideradas como aves de Caza.

Los Residentes Colombianos de un Departamento o Territorio Nacional pagarán por la Licencia:

A- CAZA MAYOR, La suma de \$25.00 anuales, y por la Licencia de:

B- CAZA MENOR, La suma de \$10.00 anuales. (Para ser considerado residente debe haber permanecido durante un período mínimo de seis meses dentro del Territorio respectivo.

Para los Cazadores Colombianos provenientes de otras secciones del país se cobrarán tarifas dobles, o sea \$50.00 y \$20.00, respectivamente.

Para los Cazadores extranjeros residentes en el país se cobrará una tarifa de \$100.00 para la Clase A, y \$50.00 para la clase B.

En los casos de especies muy escasas en una región, se prohibirá su Caza explícitamente, o si es aconsejable se expedirán Licencias especiales y en número limitado y éstas pagarán tarifa especial según las circunstancias.

Cazadores
Para los Cazadores extranjeros que vengán al país con el único fin de practicar el deporte de la Caza, se cobrará una Licencia de Caza General, cuyo valor es de \$200.00 que da derecho a Cazar todas las especies de Caza Menor, en las cantidades permitidas dentro de los límites establecidos en cada región y sujetándose a las vedas.

Para las especies de Caza Mayor se establecerá una Licencia especial por pieza y por especie, cuya expedición y valor dependerán de la abundancia o escasez de tal especie en cada región.

Las sumas recaudadas por concepto de Licencias de Caza, entrarán a un fondo especial de la Sección correspondiente, el cual será destinado exclusivamente al control, fomento y mejoramiento de la Caza y vida silvestre.

ARTICULO 25. Las Licencias de colector científico deberán ser solicitadas al Ministerio de Agricultura o a las respectivas Gobernaciones, por entidades científicas, investigativas, o docentes, acompañando a la solicitud el programa investigativo. Estas Licencias se otorgarán por el tiempo indispensable y no se renovarán sino cuando las entidades interesadas hayan presentado los informes respectivos sobre los resultados en las investigaciones anteriores.

(Ver también Artículos 38, 39, y 40.)

PARAGRAFO. El poseedor de la licencia de colector científico podrá cazar libremente cualquier especie, y en zonas y épocas vedadas, en número limitado que debe figurar en la licencia.

ARTICULO 26. Los permisos serán personales e intransmisibles y facultarán al titular para la recolección de las especies que autoricen, y para el tránsito de los animales o sus productos. Si el permisionario no realizare personalmente la recolección, debe asegurar y bajo su responsabilidad, que sus agentes se provean de un permiso de colector, bastando en este caso que el primero lo solicite indicando nombre y apellido, documentos de identidad y domicilio de él, o de los colectores que contrata.

PARAGRAFO. Los permisos a que se refiere el presente Artículo se hallan exentos del pago de derechos. *De las colecciones destinadas al exterior, deberán dejarse ejemplares duplicados en el grupo de los museos oficiales del país, el cual dará el visto bueno para la exportación.*

ARTICULO 27. Las licencias de Caza se expedirán previas la solicitud correspondiente y la presentación del salvoconducto para portar el arma, o armas destinadas a la Caza, expedido por el Ministerio de Guerra, de acuerdo con sus reglamentaciones.

Las licencias de Caza son personales e intransmisibles y sus poseedores están obligados a presentarlas a las Autoridades civiles o militares cuando éstas las requieran.

ARTICULO 28. La Caza Deportiva o de Subsistencia, tan solo podrá ejercerse con armas de fuego, resortes, o gas, arco y flecha, lanza, carbatana o badoquera y harpón.

Para la Caza Menor, deberán emplearse:

- a) Escopetas de los siguientes calibres:
12- 16- 20- 32- 36- .410 y 12 mm.
- b) Rifles de fuego circular o central de los siguientes calibres:
5.6 mm. (.22- .220- .222) y 6.35 mm. (.25) o los que autorice el Ministerio de Guerra.

Para la Caza Mayor podrán emplearse:

- a) Rifles de fuego central de los siguientes calibres:
6mm. (.240- .243- .244), 6.35 mm. (.250- .257)
6.5 mm. (.260- .264), 7 mm. (.270- .275- .280)
7.62 mm. (.300- .308- .311), 8 mm. (.315- .323)
9 mm. (.360- .365-) 9.5 mm. (.375), 10.75 mm. (.404),
11 mm. (.44- .440), y o los que autorice el Ministerio de Guerra.
- b) Escopetas de los calibres arriba mencionados para la Caza Menor, cargados con perdigón de los números 00, 00 B y 0000, o Bala única. (Rifled slug o similar)
- c) Arco y Flecha
- d) Lanza
- e) Harpón
- f) Rifle de Gas (paralizador)

PARAGRAFO: Los colectores científicos podrán emplear calibres y armas especiales según lo acostumbrado internacionalmente para esta labor, con el fin de poder obtener desde las aves y reptiles más pequeños, los mamíferos y reptiles mayores de la fauna, incluidos los rifles de aire y resorte.

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 29.- Quedan absolutamente prohibidos y se consideran ilícitos, sin perjuicio de los demás que señale el Ministerio de Agricultura, los siguientes métodos o sistemas de Cazar:

- a) Cazar sin estar previsto de ^{la} licencia correspondiente;
- b) El empleo de todos aquellos medios que tengan por objeto capturas en masa de las aves y otros animales silvestres;
- c) Perséguir y tirar los animales desde vehículos automotores, embarcaciones de motor y aeroplanos, o helicópteros, con excepción de botes o canoas a remo;
- d) El uso de hondas, caucheras o flechas; atarrayas, trampas, lazos, sustancias tóxicas, venenosas o adhesivas, explosivas y armas anti-deportivas, con rifles de aire comprimido o similares.

PARAGRAFO: El Ministerio de Agricultura, mediante resoluciones determinará los instrumentos y sistemas permitidos para el ejercicio de la caza, en cada zona.

ARTICULO 30.- Prohíbese también:

- a) La Caza de Aves y animales útiles a la agricultura y sivilcultura; Aves Rapaces, Aves Insectívoras, Las Garzas, Los Ruños, las Lechuzas, Aves ornamentales, y todas las demás aves no consideradas o mencionadas especialmente como Aves de Caza.

Los lagartos menores, lagartijas, ranas, sapos, etc.
Los murciélagos insectívoros;
- b) La Caza nocturna con luz artificial para encandilar las piezas con Linternas de pilas, gas, carburo, etc., los faros de automotores terrestres o acuáticos;
- c) La caza de hembras y crías de mamíferos, cuando sea posible distinguir con facilidad el sexo de los animales;
- d) La Caza de Venado hembra y los jóvenes del género Odocoileus (cuernos ramificados) en los cuales es posible distinguir fácilmente la cornamenta.
- e) La apropiación de otros animales, o de un mayor número de ejemplares que los permitidos por día y por temporadas de Caza, y la destrucción de sus crías, huevos, nidos o guaridas;
- f) La Caza por el sistema de armadas o zepas, potros, cercados, hoyos, o fosos, y todo otro medio no autorizado;
- g) Practicarla en los ejidos, parques, avenidas, jardines Zoológicos, lugares urbanos o suburbanos, en los caminos y carreteras públicas, y cerca de toda vivienda o habitación.
- h) El porte de armas de caza desenfundadas y cargadas en zonas urbanas, suburbanas, y en vehículos automotores.
- i) Disparar armas de fuego en las cercanías de ciudades, pueblos, caseríos, viviendas, etc., con armas de bala a menos de 1,500 metros, con escopetas de perdigón a menos de 300 metros.
- j) En horas de la noche y con luz artificial.

- k) Su práctica en zonas declaradas como Parques Nacionales, Reservas Naturales, Refugios o Santuarios, y todo otro lugar expresamente vedado, sin autorización especial; y en las propiedades privadas sin la anuencia del propietario u ocupante legal.
- l) Destruir los árboles, otras plantas, formaciones naturales o arbustos y pantanos o ciénagas que pueden servir de refugio o lugar de reproducción o alimentación a las especies de la fauna silvestre;
- m) Incendiar los pastizales, pajonales y demás zonas de vegetación natural o artificial *con fines de caza.*

ARTICULO 31.- Se prohíbe la exportación de piezas de Caza vivas o muertas, cualquiera que éstas fueren, *o sus despojos.*

PARAGRAFO; Se exceptúan de esta disposición las piezas o productos de Caza logrados por extranjeros residentes, turistas y cazadores Colombianos que trasladen sus residencias al exterior, quienes podrán transportar sus trofeos montados, o frescos.

ARTICULO 31A.- Prohíbese la importación de toda especie silvestre considerada dañina o perjudicial. El Ministerio de Agricultura determinará en cada caso el carácter de tal.

Las instituciones científicas, jardines zoológicos y museos quedan exceptuados de dicha prohibición, siempre que las importaciones no tuvieren propósitos de propagación libre.

Las importaciones quedan sometidas a las disposiciones reglamentarias de salubridad pública y sanidad animal.

ARTICULO 32.- Decrétase una veda permanente en el territorio de los Parques Nacionales y Reservas Nacionales, campos de experimentación y viveros, Refugios y Santuarios.

Védase igualmente en forma permanente la caza o captura del cóndor o buitre, Ave Nacional de Colombia y de toda otra especie que sea declarada como Monumento Nacional.

PARAGRAFO; Los Representantes de Entidades Científicas debidamente acreditadas obtendrán permisos especiales del Ministerio de Agricultura, y las Gobernaciones, para capturar limitados números de ejemplares en estas zonas o de las especies protegidas, especialmente.

ARTICULO 33.- Se consideran especies de Caza:

A) MAMÍFEROS

- a) Caza Mayor: Venados.- Todas las especies, (*Odocoileus*, *Mazama*, *Pudu*), Oso Real o Frontino o de Anteojes (*Tremarctos ornatus*), Puma o león (*Panthera*) Jaguar o Tigre (*Panthera*) Tapirus o Dantas 1-De Montaña (*Tapirus pinchaque*) 2-De Tierra Caliente (*Tapirus terrestris*) 3-Del Chocó (*Tapirus bairdi*) Lobón o perro de Aguas (*Pteronura brasiliensis*) Oso Horniguero o Palmero (*Myrmecophaga tridactyla*) Chigüiro o Lancho o Lanche o Ponche o Yulo o Capibara (*Hydrochoerus hydrochoeris*) Gualote o Tigre Gallinero (*Felis pardalis*) Armadillo Gigante u Ocarro (*Priodontes giganteus*)

B) CAZA MENOR:- b) Mamíferos:

Tigrillo común, Mapaches o Zorrillos, Cusumbos o Guachos, Ulenás o Zorros negros, Osos Lavadores o Mapaches, Yaguarundi o Zorro-Gato, Cusa-Cusa o Perro de Monte, Guatines o Beques o Picures o Conejo Negro o Patocera o Tinajo, Guaguas o Borugos o Lapas o Facas o Guardatinajas, Tintín, Conejo común, Ardillas.

c) CAZA MENOR: - c- Aves:

1 TERRESTRES

- 1o. Paujiles o Paujiles- o Pavos (Crácidas)
Pavas, Aburridas, Guachargacas, etc. (Fenelópidas)
- 2o. Gallinetas o Panguanas, Soisolas, Cuncunas, Suiriris, etc. (Tímíidas)
- 3o. Perdices, gallinas de monte, codornices, faisanes, etc. (Fasiánidas)
- 4o. Torcazas y Palomas, Tórtolas, etc. (Colúmbidas)
- 5o. Correlonas, Chorlos, Caicas o Becadas, (Escolopácidas y Caráridas).

AQUATICAS:

Patos, Gansos, Iguazas o Yaguazas o Paisas, Chisgos o Cercetas o Zar-cetas o Sarraquetes. Pato Carretero, Pato Real o Negro, Pato Brasileiro o de Cresta. (Anátidas).
Gallinetas o gallinas de Ciénaga, Pollas de Agua, Gallaretas Chilacoras, Tinaguas, Cietobas, Chapoles, Chalecas, Perdices de Agua, etc. (Rallidas)

D

REPTILES Y ANFIBIOS

d) Reptiles: Caimanes y Babillas, Cachirres, Yacarés, Tulsios.

Prohíbese por el término de 10 años a partir de la fecha del presente Decreto la caza y captura en escala comercial, de toda clase de Ali-gatóridos y Crocodílidos mencionados arriba.

Caimanes: (Crocodylus acutus, C. intermedius) Prohíbese a partir de la fecha del presente Decreto y por el término de diez años (10) la caza, captura, comercio y exportación de las dos especies arriba men-cionadas y la recolección de sus huevos o destrucción de sus nidos.

Babillas: (Caiman sclerops fuscus) Prohíbese a partir de la fecha del presente Decreto, la caza y captura en escala comercial y el co-mercio de exportación de ejemplares de esta especie, cuya dimensión sea inferior al 1.20 de longitud total.

Yacarés: (Melanosuchus niger) Yacaré azul o Caimán Negro del Amazonas, Putumayo y Caquetá, suspéndese por el término de 5 años y a partir de la fecha del presente Decreto la caza, captura y exportación en esca-la comercial de esta especie.

PARAGRAFO:

Permítase la Caza Deportiva de las anteriores especies limitadas en número de piezas a 2 por cazador, durante el año.

e) Tortugas:

Testudíneos) (Podocnemis varias especies, Pseudemys scripta callirostris) Prohíbese totalmente la captura y explotación de individuos de estas especies (Teremay, Chapenera o Charapa, Tortuga de Agua y la Icotea) cuya longitud de concha sea inferior a 20 centímetros.

Prohíbese totalmente la recolección en riberas Colombianas de los ríos Putumayo, Caquetá, Guaviare, Meta, Casanare y Arauca, de los huevos de toda clase de Tortugas, por barcos comerciales extranjeros o sus re-presentantes.

Tortugas Marinas: (Chelonia mydas y Eretmochelys imbricata, prohíbese la exportación de las dos especies mencionadas arriba, a partir de la fecha del presente Decreto, por un período de 10 años.

CAPITULO VI

DE LAS VEDAS Y LIMITES DE PIEZAS

ARTICULO 34.- Establécense las vedas temporales y regionales con el fin de proteger las especies de Caza de la persecución, durante los meses de cría. Estas vedas se ajustarán anualmente para adaptarlas a las condiciones, épocas de reproducción y abundancia o escasez de la fauna cinegética, en determinada época y lugar.

Por lo tanto las vedas y límites que se establecen por medio del presente Decreto, no son definitivas y permanentes sino que serán reajustadas anualmente hasta conseguir el balance necesario.

Igualmente establécense los límites para el número de piezas que puede cobrar cada cazador por día de caza, por temporada y por año, con el fin de conseguir una mejor distribución de animales y beneficiar a un mayor número de cazadores, al mismo tiempo que se evita la destrucción inmisericorde de animales por un grupo reducido de cazadores, en perjuicio de los demás, de las generaciones futuras y de la conservación de la fauna misma.

VEDAS: Caza Mayor

Establécense una veda inicial para los Venados de todas las especies (Odocoileus, Mazama, Pudu) así:

- 1.- Venado de ramazón (Odocoileus virginianus, sub-especie).
 - a) Llanos Orientales.- Se prohíbe la Caza de Venado Caramero o de ramazón durante los meses del 10. de Agosto al 31 de Diciembre.
 - b) En la Guajira y Departamentos de la Costa Atlántica.- Véase la Caza del Venado de Ramazón o Venado Sabanero durante los meses comprendidos entre el 10. de Agosto y el 31 de Diciembre. ^{de} Queda permanentemente vedada la Caza de las hembras y los jóvenes que no tengan cuernos ramificados.
- 2.- Venado Bayo o Cauquero (Mazama americana), varias especies.
 - a) Llanos Orientales, Guajira, Departamentos de la Costa Atlántica, Antioquia, Caldas, Tolima y Huila.- Véase la Caza de esta especie durante los meses comprendidos entre el 10. de Agosto y el 31 de Diciembre. Durante la temporada de Caza pueden cazarse adultos solamente.
 - b) Departamento del Valle, Cauca, Nariño.- Véase la Caza del Venado Bayo durante los meses comprendidos entre el 10. de Mayo y el 30 de Septiembre. Durante la temporada de Caza pueden cazarse adultos solamente.
- 3.- Venado Rojo o de Montaña o Zocha Colorado o Chonta Rojo.- (Mazama rufina) Cordillera Oriental ambas vertientes, Cordillera Central ambas vertientes, al norte del Departamento de Caldas y vertiente Oriental al sur de Caldas. Se veda la Caza del Venado Rojo en las regiones arriba incluídas durante los meses comprendidos entre el 10. de Junio y el 30 de Noviembre. Durante la temporada de Caza pueden cazarse adultos solamente.
Cordillera Central, Vertiente Occidental y Cordillera Occidental, ambas ^{vertientes} en los Departamentos del Valle, Cauca y Nariño. Abril 10. a Octubre 30. Durante la temporada de Caza podrán cazarse adultos solamente.
- 4.- Venado Pudi o Venado Conajo o Chonta Negro.
(Pudi mephistophilus) Véase la Caza de esta especie en los Páramos de la Cordillera Central, en los de Cumbal y Chiles en los meses del 10. de Noviembre al 30 de Abril. Durante la temporada de Caza pueden cazarse adultos solamente.
- 5.- Oso de Anteojos o Real, o Frontino (Tremarctus ornatus) Se permite su Caza durante el mes de ~~Septiembre~~ Enero, adultos solamente.

- 6o. Puma o León (Felis concolor):
Puede cazarse durante los meses de Enero, Febrero y Marzo únicamente, adultos solamente.
- 7o. Yaguar o Tigre (Panthera onca)
Puede cazarse durante los meses de Diciembre a Marzo, inclusive. Durante la temporada de Caza pueden cazarse adultos solamente.
- 8o. Dantas o Tapires:
a) De Montaña, (Tapirus pinchaque)
Pueden cazarse únicamente durante los meses de Junio y Julio, adultos sin pinta, solamente.
b) De Tierra Caliente (Tapirus terrestris)
Puede cazarse durante los meses de Abril y Mayo, adultos solamente.
c) Danta ^{del} Darién (Tapirus bairdi)
Puede cazarse en los meses de Junio y Julio.
- 9o. Oso Hormiguero o Palmero (Myrmecophaga tridactyla)
Puede cazarse durante los meses de Abril, Mayo y Junio, adultos solamente, con licencia especial.
- 10o. Lobón o Perro de Agua (Pteronura brasiliensis)
Puede cazarse en los meses de Abril y Mayo.
- 11o. Chigüiro o Lancho, etc. (Hydrochoerus hydrochoeris)
Puede cazarse en los llanos del Valle del Magdalena, y Costa Atlántica de Abril a Julio inclusive, Amazonia de Diciembre a Marzo inclusive, Valle del Cauca, vedada por 5 años.
- 12o. Ocelote o Canagüaro o Tigrillo Real, (Felis pardalis)
Puede cazarse durante los meses de Abril a Julio inclusive, adultos solamente.
- 13o. Ocarro o Armadillo Gigante (Priodontes giganteus)
Puede cazarse únicamente en los meses de Marzo y Abril, adultos solamente.
- 14o. Cafuches o Tatabros
o Manaos o Cerrillos
(Tayassu pecari)
Pueden cazarse durante todo el año observando los límites fijados más adelante. Pueden cazarse adultos solamente.
- 15o. Sainos o Cerrillos Callarejos
(Pecari tajacu)
Pueden cazarse del 1o. de Diciembre al 30 de Abril únicamente, observando los límites que se fijan más adelante. Pueden cazarse adultos solamente.

CAZA MENOR

- a) Para los mamíferos de caza menor enumerados en el punto B. del Artículo 32, rigen las mismas épocas de veda que para la Caza Mayor, según las regiones.
Se veda por 10 años la Caza de la Marta Plateada (~~Nombre científico~~ en Muzo.
- b) AVES
PATOS: Especies migratorias, pueden cazarse de Octubre a Marzo inclusive.
Especies nativas, se veda la Caza de todas las especies de patos del 20 de Abril al 20 de Septiembre en todo el país.
Otras Aves Acuáticas: Cerrada la Caza de estas aves del 30 de Abril al 20 de Septiembre. *Ver también reglamentaciones locales.*

peru

20

PAVAS Y PAUJILES

Llanos, Guajira, Departamentos del Norte y Valle del Magdalena, en climas tropicales. Se permite la Caza del lo. de Enero al 28 de Febrero .
Cordillera Oriental ambas vertientes, Cordillera Central vertiente oriental en toda su extensión, y ambas vertientes al norte de Caldas, se pueden cazar del lo. de Agosto al 30 de Septiembre.
Cordillera Occidental, ambas vertientes, y Cordillera Central, vertiente occidental al sur de Caldas, pueden cazarse del 30 de Junio al 30 de Septiembre.
Valle, Cauca y Mariño, pueden cazarse del 15 de Julio al 15 de Octubre.

TORCAZAS Y PALOMAS:

Durante los meses de Febrero y Marzo, y Septiembre y Octubre, se veda la Caza en los Departamentos del Norte, Costa y Cundinamarca. Borrero, Hernández y Olivares pueden indicar para el Altiplano y los Santanderes. Para la Costa el Dr. Duque y Ricardo Tinoco V.

En los Llanos, Valle del Magdalena, al sur de Puerto Salgar, pueden cazarse del lo. de Diciembre al 28 de Febrero. Climas tropicales.
Cordillera Central, pueden cazarse del 20 de Diciembre al 28 de Febrero.
Cordillera Occidental, Departamentos del Valle, del Cauca y Mariño, pueden cazarse del lo. de Septiembre al 20 de Diciembre.
En el Valle del Cauca pueden cazarse las palomas Neguibianca (Zenaida auriculata caucæ) todo el año y conforme a la reglamentación local (Consultar Secretaría de Agricultura, Cali.)

GALLINETAS o PANAGUANAS, etc. (Tinámidas) Consúltense reglamentaciones locales.

PERDICES, GALLINAS- de Monte, Codornices, Faisanes, etc. (Fasíánidas) consúltense reglamentaciones locales.

CHORLOS CORRELONAS, etc. Prohibida la Caza, de acuerdo a Convenios de las Naciones Unidas, en todo el país.

CAIGAS o BECADAS (Raccolopácidas- Carádridas) Consúltense reglamentos locales.

GALLINETAS, pollas de Agua, Gallaretas, Chilacoas y toda otra especie de pantano, (Ráfidas) puedencazarse del lo. de Octubre al 30 de Marzo. (Todo el país).

CAPITULO VII
DE LOS LIMITES DE PIEZAS

ARTICULO 35.- Con el objeto de tecnificar la conservación de las especies de Caza se establecen límites a las piezas que pueden cobrarse por día, temporada y año.

LIMITES POR CAZADOR

A- CAZA MAYOR

	DIA	TEMPORADA	AÑO	OBSERVACIONES
Oso de Anteojos o Frontino	1	1	1	
Yaguar o Tigre	1	1	1	
Puma o León	1	1	1	
Tapir o Danta a) de Tierra Caliente:	1	2	2	

LIMITES POR CAZADOR

	DIA	TEMPORADA	AÑO	OBSERVACIONES
b) De Montaña	1	1	1	Licencia especial
c) Del Darién	1	1	1	Licencia especial
VENADOS:				
a) De Ramazón o Caramero o Canastero	1	1	1	Ver Reglamentaciones locales.
b) Bayo o Zocha o Gauquero	1	1	1	Ver Reglamentaciones locales.
c) Rojo o Zocha Rojo o Chonta Colorado	1	1	1	Ver Reglamentaciones locales
d) Pudu o Conejo o Chonta Negro	1	1	1	Licencia especial
LOBON O PERRO DE AGUA	1	2	2	Ver Reglamentaciones locales.
Oso Hormiguero o Palmero	1	1	1	Cerrada la Caza por 5 años
Chigüiro o Lan- cho o Ponche o Yulo o Capibara	1	3	3	No se permite su ex- plotación comercial
Ocelote o Cana- guaro o Tigre Gallinazo etc. Armadillo	1	2	2	
Gigante u Ocarro	1	1	1	
B) CAZA MENOR				
a) MAMÍFEROS				
Tigrillo Común	1	2	2	
Zorros o Lobitos	1	5	5	
Perros Silvestres	1	2	2	
Mapuros o Zorrillos	1	3	3	
Ulamás o Zorros negros	1	5	5	
Cusumbos o Guaches	1	5	5	
Osos Lavadores o Mapaches	1	2	2	
Yaguandí o Zorro- Gato	1	2	2	
Cusa-Cusa o Perro de Monte	1	3	3	
Guatines o Neques o Ficures, etc.	1	6	6	
Guaguas o Borruges etc.	1	5	5	
Tintín	1	5	5	Putumayo y Caquetá.

	Día	Temporada	año	Observaciones
Conejo Común	1	10	10	Ver Reglamentaciones locales
Ardillas	2	20	20	Todas las especies
C) AVES:				
Paujiles o Paujiles o Pavos	1	5	5	Ver Reglamentación local
Pavos: Coloradas, carro-sas, reales, aburridas etc.	2	6	6	Ver Reglamentación local
Guacharacas	3	10	10	Ver Reglamentación local
Gallinetas o Panguanas o Soisolas, Suiriris, etc.	2	10	10	Ver Reglamentación local
Pardices o Godornices	10	30	30	
Gallinas de Monte o Perdiz de Bosque	2	6	6	Ver Reglamentación local
Faisanes	1	2	2	Ver Reglamentación local
Otras aves introducidas				Ver Reglamentación local
Torcasas	10	60	60	Ver Reglamentación local
Palomas y Tórtolas	30	200	200	Ver Reglamentación local
CAICAS O BECADAS:				
Paramma o Solitaria,	5	20	20	
Grande de Páramo,	10	50	50	
Chillona o Migratoria	20	60	60	Regl. Intl.
Correlona o Pellar	0	0	0	Regl. Intl.
Charlo de Sabana o Dorado	0	0	0	Regl. Intl.
Chorlos Patiamarillos y de Pantano	0	0	0	Regl. Intl.
PATOS:				
Pato Real o Negro/Aliblanco	1	2	2	Ver Reglamentación local
Pato Rabo-de Gallo o Canadiense	5	10	10	migratorio
Pato Cucharo	3	5	5	migratorio
Pato Rabudo (Anas Bahamensis)	2	10	10	Ver Reglamentación local
Pato pico-de-Oro (Lagunas de Tota, la Cocha, Sabana de Bogotá)	3	10	10	Ver Reglamentación local
Pato o Cerceta de Páramo	2	15	15	Ver Reglamentación local
Pato Chisgo Careto o Cerceta, Careta o Zarceta, Barraquete, etc.	20	100	100	Migratorio
Pato Chisgo Rojo o Cerceta Roja o Barraquete rojo	15	20	20	Ver Reglamentación local

	Día	Temporada	año	Observaciones
Pato Negro o Turro o Zarceta Negra	5	30	30	Ver Regl. local
Pato Gabezudo Pato Turrio	5	20	20	Migratorio
Pato Rojo o Turrio Colorado	2	20	20	Ver Regl. local
Pato Rojo de Antifaz	2	20	20	Migratorio
Pato o Gango Carretero	2	5	5	Llanos únicamente
Iguaza o Yaguaza o Pisisí o Pisingo o Chilico	100	100	100	Las tres especies

CAPITULO VIII DE LA VIGILANCIA

ARTICULO 36.- La vigilancia de la Caza, será ejercida por el Ministerio de Agricultura por conducto de los funcionarios de la División de Recursos Naturales que designe, las Secretarías de Agricultura por medio de sus Divisiones de Recursos Naturales y Secciones de Caza y Pesca, por los Alcaldes y demás autoridades de Policía.

ARTICULO 37.- Los funcionarios que designe el Ministerio de Agricultura, quedan investidos de carácter de funcionarios de policía, para los efectos de este Decreto.

PARAGRAFO: Las Resoluciones dictadas por dichos funcionarios se podrán en ejecución inmediata por las autoridades respectivas, so pena de que el Ministerio de Agricultura imponga a tales autoridades sanciones de multa hasta por la suma de quinientos pesos (\$500.00) .

ARTICULO 38.- Facúltase a los Departamentos para crear cargos de Inspectores de Caza, los cuales sólo actuarán bajo las órdenes directas del Ministerio de Agricultura, entidad que les señalará las funciones respectivas, o de las Divisiones de Recursos Naturales Departamentales en las Secretarías de Agricultura que las tengan.

DEL CONTROL

ARTICULO 39.- Los comerciantes en pieles, plumas, etc. así como las tenerías, curtidores y similares, están en la obligación de proporcionar los datos estadísticos que el Ministerio de Agricultura solicite.

PARAGRAFO: En igualdad de circunstancias quedarán en los particulares y en las Empresas dedicadas a la taxidermia, debiendo permitir todos, la inspección y el control de sus libros estadísticos, e instalaciones por parte del Ministerio de Agricultura y de los funcionarios previamente autorizados por éste para tal efecto.

ARTICULO 40.- Con fines estadísticos, todos los clubes de Caza y Pesca o exclusivamente dedicados a la Caza, deberán inscribirse en el Ministerio de Agricultura, y para entrar a atender las peticiones que hagan parte para los fines que trata el Artículo 18 de este Decreto.

ARTICULO 41.- Las curtidurías, tenerías y establecimientos de taxidermia de animales silvestres, están obligados a requerir del interesado el permiso correspondiente y a llevar un libro de control en la forma y términos que determine el Reglamento.

ARTICULO 42.- Las Compañías de Turismo que se dediquen a patrocinar cacerías en el grupo B "Safaris", deberán hacer la solicitud de las licencias respectivas, anotando el lugar o lugares donde se llevará a cabo el Sa-

fari, dando el nombre o nombres de los Cazadores, país de origen, armas que portarán, calibres, números y marcas, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en los Artículos 9o. 10o. 20o. 24o. 28o. 29o. 30o. 31o. de este Decreto.

PARAGRAFO: El Ministerio podrá nombrar un funcionario para que acompañe al Safari ~~así~~ así lo estime conveniente, *y sus gastos corren por cuenta de los cazadores.* Todo Safari de Cazadores extranjeros deberá ser acompañado por un cazador-guía Colombiano o extranjero, licenciado por el Ministerio de Agricultura, quien será responsable ante las autoridades para que se cumpla lo dispuesto en las Reglamentaciones de Caza y de las contravenciones que se cometan.

ARTICULO 43.- Los Representantes de Organismos extranjeros que soliciten permisos para Cazar y exportar colecciones zoológicas, deberán acreditar su carácter de tales, mediante certificación consular colombiana, que haga fe y manifieste los móviles que se persigue.

ARTICULO 44.- La importación, transplante y exportación de especies vivas de animales silvestres, en cualquier estado de desarrollo, deberá ser autorizada previamente por el Ministerio de Agricultura.

PARAGRAFO: El Ministerio de Agricultura podrá otorgar licencias de Caza para la captura de ejemplares silvestres, destinadas a fines científicos, educativos o culturales o para la exhibición zoológica, en los lugares, épocas y cantidades que en cada caso juzgue conveniente, así como autorizar su exportación cuando las circunstancias lo aconsejen, una vez justificados los móviles que se persiguen, siempre que no sean contrarias a las regulaciones locales, Departamentales o Seccionales en cuyo caso deberán observarse éstas.

ARTICULO 45.- Las Autoridades de Aduana del país, deberán solicitar a los interesados o compañías transportadoras las licencias expedidas por el Ministerio de Agricultura o las Gobernaciones en las que se autorice la importación de pieles, plumas, huevos, etc. en cualquier estado de desarrollo o preservación.

PARAGRAFO: Las Autoridades de Aduana ~~anualmente~~ enviarán mensualmente al Ministerio de Agricultura los informes estadísticos concernientes a la importación y exportación de animales silvestres vivos o muertos, así como de ciertos productos derivados como pieles, plumas, huevos, nidos, etc.

DE LAS SANCIONES A LOS CONTRAVENTORES

ARTICULO 46.- Las infracciones a lo dispuesto en este Decreto, en su reglamento y demás que sobre la materia se dicten, son consideradas contravenciones y por consiguiente serán sancionadas en la forma prevista en el presente capítulo.

PARAGRAFO. 1o. Los contraventores están sujetos en cualquier caso, a la cancelación de la licencia de Caza, al decomiso del arma o armas y de los instrumentos prohibidos para la caza de animales silvestres, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias, de que tratan los artículos siguientes, según el concepto y categoría de la transgresión cometida.

ARTICULO 47.- Las armas decomisadas en poder de los contraventores, serán remitidas con oficio a la División Material de Guerra, Ministerio de Guerra, haciendo mención de sus características cuando ello sea posible, del nombre de su fabricante, marca, número, calibre, etc.

ARTICULO 48.- El expendedor de toda especie de Caza, en cualquier época, será sancionado, además, ~~del~~ del decomiso inmediato de las piezas, de acuerdo con las disposiciones que se establecen enseguida.

PARAGRAFO: Las piezas de Caza decomizadas serán entregadas a hospitales, asilos, cárceles, etc. y demás establecimientos de beneficencia, previo recibo.

ARTICULO 49.- La violación de las disposiciones de este Decreto harán incurrir a los infractores, además de las sanciones establecidas en los Artículos 42 y 43, en multas hasta de \$500.00 que impondrá el Alcalde Municipal en cuya jurisdicción ocurra el ilícito, mediante el procedimiento sumario que autorice el correspondiente Código de Policía.

ARTICULO 50.- Las sumas recaudadas por concepto de multas que haya lugar de imponer conforme a este Decreto, ingresarán al Tesoro Municipal del lugar en donde fué cometido el ilícito, y la recaudación se hará efectiva por el correspondiente Tesoro, mediante el procedimiento de la jurisdicción coercitiva y su producido dedicado a mejorar la Caza, la vigilancia y fomento de la misma.-

Artículo 51.- Este decreto anula toda disposición anterior que le sea contraria y regirá desde su publicación -